

Señores

JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – REPARTO

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS EDUARDO SAENZ GORDILLO
ACCIONADO: JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FACATATIVÁ
AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
GERMÁN CÁRDENAS CALVO en calidad de secuestre del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **156-110014.**
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

LUIS EDUARDO SAENZ GORDILLO, adulto mayor (64 años de edad), identificado con cédula de ciudadanía N° 19.387.146, con domicilio y residencia en Bogotá, actuando en nombre propio, me permito instaurar **ACCION DE TUTELA** contra el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ; JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ; SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO; OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FACATATIVÁ; AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS; GERMÁN CÁRDENAS CALVO** en calidad de secuestre del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **156-110014; y, OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, a fin de que se acceda a las siguientes:

I. PRETENSIONES

Se me conceda el amparo a mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, SEGURIDAD JURÍDICA** y **PROPIEDAD PRIVADA** vulnerados por las autoridades accionadas y, en consecuencia, se ordene:

PRINCIPALES:

1° Se ordene a la **Agencia Nacional de Tierras** notificar en legal forma a los Juzgados **Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá y Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá**, el Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural, adelantado sobre el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **156-110014**.

2° Se ordene a la **Agencia Nacional de Tierras** notificar en legal forma a **GERMÁN CÁRDENAS CALVO** en calidad de secuestre del inmueble para que entregue los descargos correspondientes a su gestión como auxiliar de la justicia en el proceso ejecutivo y durante la adjudicación en remate.

3° Se ordene al **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá** emitir pronunciamiento inmediato frente a las notas devolutivas emitidas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá que han impedido el registro de las providencias judiciales de adjudicación en remate.

4° Se ordena al **Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá** que emita pronunciamiento frente a la manifestación de la Agencia Nacional de Tierras en la que indica que notificaron a dicha autoridad judicial frente al inicio del trámite de procedimiento único de ordenamiento social de la propiedad rural adelantado contra el inmueble sobre el cual se encuentra registrado embargo judicial y posterior adjudicación en remate por parte de Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

5° Se ordene al **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias** para que conmine al señor **Germán Cárdenas Calvo** en calidad de secuestre del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **156-110014** a entregar un informe detallado acerca de las funciones y gestiones desplegadas como auxiliar de la justicia designado en el proceso dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario No. 11001-40-03-052-2010-00231-00.

Así mismo para que informe acerca de las condiciones de entrega del bien inmueble adjudicado en remate.

6° Se ordene a la **Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá** dar estricto cumplimiento a la ordenes dadas por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá mediante auto de 23 de mayo de 2019¹ dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario No. 11001-40-03-052-2010-00231-00 y, en tal sentido, expida los oficios correspondientes para que la ORIP de Facatativá proceda con el registro del levantamiento del embargo, la cancelación de hipoteca y la adjudicación de remate en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **156-110014**.

7° Se ordene a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá** adelantar el trámite correspondiente una vez se subsanen las causales de devolución del registro de la orden judicial de remate, si a ello hubiere lugar, y que proceda entonces con la inscripción del levantamiento del embargo, la cancelación de hipoteca y la adjudicación de remate en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **156-110014**.

8° Se ordene a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá**, **DEJAR SIN EFECTOS** el registro del trámite de **PROCEDIMIENTO ÚNICO DE ORDENAMIENTO SOCIAL DE LA PROPIEDAD RURAL**, registrado en las anotaciones 8, 9 y 10 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **156-110014** de la ORIP de Facatativá por resultar violatorio del debido proceso por la expedición de la **Resolución No. 20223100190686 del 26 de julio de 2017** *“Por la cual se cierra la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 del 2017”* emanada del Subdirector de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras en la cual resolvió **CERRAR LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO DE ORDENAMIENTO SOCIAL DE LA PROPIEDAD RURAL ADELANTADO SOBRE EL INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 156-110014 Y QUE ORDENA LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA ANTE JUEZ COMPETENTE.**

¹ Folio 291 y 291 vuelto del expediente No. 052-2010-00231-00

SUBSIDIARIAS:

1° Se ordene a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, DEJAR SIN EFECTOS** el registro del trámite de **PROCEDIMIENTO ÚNICO DE ORDENAMIENTO SOCIAL DE LA PROPIEDAD RURAL**, registrado en las **anotaciones 8, 9 y 10** del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **156-110014** de la ORIP de Facatativá por resultar violatorio del debido proceso (derecho de contradicción y defensa) por la falta de notificación e indebida notificación de los Juzgados **Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá y Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá del trámite adelantado por la ANT**; por no existir falsa tradición sobre el predio por encontrarse **EMBARGADO Y SECUESTRADO** desde el año 2010 por el Juzgado de conocimiento, y por **NO EXISTIR POSESIÓN SOBRE UN INMUEBLE EN MANOS DE UN AUXILIAR DE LA JUSTICIA**.

2° a Se ordene a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, DEJAR SIN EFECTOS** el registro de la anotación #10 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **156-110014** de la ORIP de Facatativá, *“declaración de titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición – Decreto 902 de 2017”*, por resultar violatorio del debido proceso (derecho de contradicción y defensa) por la falta de notificación e indebida notificación de los Juzgados **Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá y Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá del trámite adelantado por la ANT**; por no existir falsa tradición sobre el predio por encontrarse **EMBARGADO Y SECUESTRADO** desde el año 2010 por el Juzgado de conocimiento, y por **NO EXISTIR POSESIÓN SOBRE UN INMUEBLE EN MANOS DE UN AUXILIAR DE LA JUSTICIA**.

3° Se ordene a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, DEJAR SIN EFECTOS** el registro de la anotación #10 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **156-110014** de la ORIP de Facatativá, *“declaración de titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición – Decreto 902 de 2017”*, **por el desconocimiento de la expedición de un acto administrativo posterior**, esto es, la **Resolución No. 20223100190686 del 26 de julio de 2017** *“Por la cual se cierra la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 del 2017”*

emanada del Subdirector de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras por medio de la se dispuso cerrar la actuación administrativa del trámite de titulación de la posesión y falsa tradición SIN DECLARAR LA TITULACIÓN del inmueble adjudicado en remate.

4° Se ordene a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, DEJAR SIN EFECTOS** el registro de la anotación #10 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **156-110014** de la ORIP de Facatativá, “*declaración de titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición – Decreto 902 de 2017*”, por no estar dirigida la Resolución 5976 del 4 de mayo de 2022 al inmueble objeto de remate y por no contener ninguna declaración de titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición sobre dicho inmueble.

5° Se ordene a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, DEJAR SIN EFECTOS** la apertura del folio de matrícula No. **156-153591 “Nuevo Amanecer”** el cual se segrega del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **156-110014** de la ORIP de Facatativá como consecuencia del registro de la anotación #10 del mentado F.M.I.

II. HECHOS

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

1° El 10 de mayo de 2010 el **Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá** admitió la demanda y se libró mandamiento ejecutivo en favor de Ofelia Herrera Montaña, en el proceso ejecutivo No. 11001-40-03-052-2010-00231-00.

2° El 26 de julio de 2010 el Juzgado libró oficio de embargo del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **156-110014** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

3° El 24 de febrero de 2011 el Juzgado dispuso el secuestro del inmueble.

4° El 4 de abril de 2011 el Juzgado ordenó despacho comisorio No. 104 de secuestro de inmueble.

5° El 6 de octubre de 2011 el Juzgado ordenó al secuestre prestar caución.

6° El 27 de octubre de 2011 el Juzgado notificó la demanda a Nohora Deisy Valdir Duarte

7° El 28 de noviembre de 2011 el Juzgado envió el expediente al los juzgados de descongestión, por Acuerdo PS11-8734 de 2011.

8° A partir de 14 de marzo de 2014, hasta el 12 de abril de 2019, se adelantaron actuaciones propias del trámite judicial.

Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

9° En diligencia de remate celebrada el 24 de abril de 2019, el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá** me adjudicó un bien inmueble denominado “*Lote Villa Nohora*”, ubicado en Zona Rural del Municipio de San Juan Rioseco (Cundinamarca), identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **156-110014** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

En tal sentido se resolvió:

“(…) EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, RESUELVE:

PRIMERO: ADJUDICAR al señor *LUIS EDUARDO SAENZ GORDILLO*, Identificado con la C.C. N° 19.387.146 de Bogotá D.C., el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **156-110014** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá; el cual se encuentra ubicado en el *LOTE VILLA NOHORA* en el *DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: SAN JUAN DE RIOSECO VEREDA: SAN JUAN DE RIOSECO*, por un valor de **TREINTA Y DOS MILLONES CIEN PESOS (\$32.000.100.00)**, siendo esta la mayor postura.

Quien recibe notificaciones en la dirección: Carrera 79A No. 11A-40 Interior 1 Apartamento 302 de Bogotá, Teléfono: 3165264101, Correo electrónico: ledusaenz@gmail.com.

SEGUNDO: El (a) adjudicatario deberá consignar a favor del Consejo Superior de la Judicatura la suma de que corresponde al 5% previsto en el Art. 12 de la ley 1743 de 2014, la cual debe efectuarse en el Banco Agrario en la cuenta respectiva y el saldo del remate a órdenes de la (Oficina de Ejecución Civil Municipal Bogotá), para lo cual deberá llegar al Despacho la consignación correspondiente dentro de los cinco (5) días siguientes a la celebración de la presente diligencia y el saldo del remate circunstancia debidamente explicada al adjudicatario (a) quien ante la precisión e información de las sanciones a la que se hace acreedor (a) por tal incumplimiento manifestó conocer y comprender lo informado. Las partes quedan notificadas en Estrados.

TERCERO: Por secretaria ofíciase a la (**Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá**) para realizar la devolución y posterior entrega de los títulos a los postores vencidos y quienes allegaron títulos fuera del término establecido para participar de la presente diligencia. AUTENTICA SANDRA MILENA CARRILLO RAMÍREZ No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina siendo las 09:40 A.M. y se autoriza expedición de la misma, quedando su registro en audio y video para los fines pertinentes.

10° El **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá**, expidió auto de 23 de mayo de 2019² dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario No. 11001-40-03-052-2010-00231-00 en el que resolvió:

- 1.- *APROBAR la diligencia de remate llevada a cabo el día veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019).*
- 2.- *ORDENAR la cancelación de los gravámenes hipotecarios que afecten el bien objeto de remate. Oficiase a quien corresponda*
- 3.- *ORDENAR el levantamiento del embargo y secuestro decretado y que pesa sobre el bien rematado. Librense oficios a quien corresponda.*
- 4.- *LIBRAR comunicación al secuestre para que dentro de los tres (3) y los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, entregue el bien rematado y rinda cuentas definitivas y comprobadas de su administración, respectivamente. En caso de auxiliar de la justicia no realice la entrega del bien dentro del término previsto, librese despacho comisorio con los insertos*

² Folio 291 y 291 vuelto del expediente No. 052-2010-00231-00

del caso al Juez Civil Municipal de San Juan de Rioseco (Cundinamarca), a quien se le comisiona para el efecto.

5.- ORDENAR la entrega de los títulos del bien rematado que se encuentren en poder del ejecutado de no llevarse a cabo la entrega de los mismos expídanse o inscribáanse los nuevos con la declaración de que quedan cancelados los extendidos anteriormente al demandado.

6.- RESERVAR la suma de \$1.000.000.00 para el pago de impuestos o servicios públicos que se causen hasta la fecha de entrega del bien rematado, rubro deberá que tener en cuenta la Oficina de Ejecución Civil Municipal al momento en que se disponga la entrega de dineros.

7.- EXPEDIR copia del acta de remate, del acta de la diligencia de secuestro y de este auto al rematante, para que se inscriba en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y se protocolice en la notaría que corresponda. Copia de la escritura se agregará luego al expediente.

8.- TENER por anexado al expediente el recibo de consignación por concepto del impuesto del Art. 12° de la Ley 1743 de 2014.

9- PROCEDAN las partes a allegar liquidación actualizada del crédito

11° El 2 de julio de 2019³, el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá** expidió constancia de ejecutoria del auto de 23 de mayo de 2019 y audiencia de remate y diligencia de secuestro, de conformidad con el artículo 114 del CGP.

12° El 17 de julio de 2019⁴, el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá**, dispuso:

- (i) obrar en autos el recibo de pago por concepto de impuesto predial del inmueble adjudicado al suscrito accionante, de conformidad con el artículo 455, numeral 7° del CGP; y,
- (ii) por la Oficina de Ejecución elaborar las comunicaciones ordenadas en auto de 23 de mayo de 2019 a fin de que pudieran ser diligenciadas por los interesados.

³ Folio 292 del expediente No. 052-2010-00231-00.

⁴ Folio 299 del expediente No. 052-2010-00231-00.

Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá

13° La **Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá**, mediante **Oficio No. 44588** de 25 de julio de 2019⁵ dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, expidió oficio con la comunicación de la orden del Juzgado de cancelar el registro de embargo sobre el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **156-110014**.

14° La **Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá**, mediante **Oficio No. 44589** de 25 de julio de 2019⁶ dirigido al secuestre GERMÁN CÁRDENAS CALVO expidió oficio con la comunicación de la orden del Juzgado de entrega del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **156-110014** al suscrito adjudicatario y para que rindiera cuentas definitivas y comprobadas de su administración.

15° La **Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá**, mediante **Oficio No. 44589** de 25 de julio de 2019⁷ dirigido a la notaría 76 del Círculo de Bogotá expidió oficio con la comunicación de la orden del Juzgado de cancelar el gravamen hipotecario sobre el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **156-110014**.

Nota devolutiva Oficio No. 44588 de 25 de julio de 2019 Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de sentencias de Bogotá – Radicación 2019-8680, FMI 156-110014

16° Mediante nota devolutiva del 3 de octubre de 2019⁸, la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá** resolvió la solicitud de registro en los siguientes términos: ***“número de cédula de ciudadanía de la señora Nohora Deisy Valdiri Duarte no coincide con el antecedente registral (...)”***.

Nota devolutiva Auto SN del 23-05-2019 de Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá – Radicación 2019-8681, FMI 156-110014.

⁵ Folio 300 y 300 vuelto del expediente No. 052-2010-00231-00

⁶ Folio 301 y 301 vuelto del expediente No. 052-2010-00231-00

⁷ Folio 302 y 302 vuelto del expediente No. 052-2010-00231-00

⁸ Folio 317 del expediente No. 052-2010-00231-00

17° Mediante nota devolutiva del 4 de octubre de 2019⁹, la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá** resolvió la solicitud de registro en los siguientes términos: ***“sobre el inmueble se encuentra vigente embargo, ordenado mediante Oficio 010-1755 del 26 de julio de 2010 por el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá (...) el inmueble no se determinó por sus linderos (...)”***.

Nota devolutiva Escritura Nro. 1450 del 31 de julio de 2019 de la Notaría 76 de Bogotá – Radicación 2019-8679, FMI 156-110014

18° Mediante nota devolutiva del 3 de octubre de 2019¹⁰, la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá** resolvió la solicitud de registro en los siguientes términos: ***“el número de cédula de ciudadanía de la señora Nohora Deisy Valdiri Duarte no coincide con el antecedente registral (...)”***.

Memorial dirigido al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá con solicitud de corrección frente a las notas devolutivas de la ORIP de Facatativá

19° Mediante memorial del 29 de octubre de 2019¹¹, **el suscrito accionante** allegó las notas devolutivas al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá para que el Despacho Judicial procediera con las correcciones contenidas en las notas devolutivas de la ORIP de Facatativá.

Ordenes del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá para que se corrigieran los Oficios dirigidos a la ORIP de Facatativá

20° El **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá** mediante auto de 13 de noviembre de 2019¹² dispuso, entre otros, la actualización de los Oficios Nos. **44588** y **44590** de 25 de julio de 2019, teniendo en cuenta que el número de identificación de la demandada Nohora Deisy Valdiri Duarte es 20.903.968

⁹ Folio 319 y 319 vuelto del expediente No. 052-2010-00231-00

¹⁰ Folio 317 del expediente No. 052-2010-00231-00

¹¹ Folio 316 del expediente No. 052-2010-00231-00

¹² Folio 320 del expediente No. 052-2010-00231-00

y no como allí se indicó, se ordenó adjuntar la misiva de la diligencia de secuestro y se requirió al suscrito accionante para que adjuntara la copia de la escritura pública No. 3225 de 26 de marzo de 2007.

Expedición de nuevos Oficios con las correcciones de las notas devolutivas elaborados por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá

21° La **Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá**, mediante **Oficio No. 69333** de 28 de noviembre de 2019¹³ dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, expidió nuevo oficio corregido con la comunicación de la orden del Juzgado de cancelar el registro de embargo sobre el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **156-110014**.

22° La **Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá**, mediante **Oficio No. 69335** de 28 de noviembre de 2019¹⁴ dirigido a la notaría 76 del Círculo de Bogotá, expidió nuevo oficio corregido con la comunicación de la orden del Juzgado de cancelar el gravamen hipotecario sobre el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **156-110014**.

23° La **Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá**, mediante **Oficio No. 69334** de 28 de noviembre de 2019¹⁵ dirigido al secuestre GERMÁN CÁRDENAS CALVO expidió nuevo oficio corregido con la comunicación de la orden del Juzgado de entrega del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **156-110014** al suscrito adjudicatario y para que rindiera cuentas definitivas y comprobadas de su administración.

Nota devolutiva Auto SN del 12-08-2020 del Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá – Radicación 2021-1215, FMI 156-110014.

24° Mediante nota devolutiva del 24 de marzo de 2021, la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá** resolvió la solicitud de registro en los siguientes términos: **“1-SE/OR USUARIO EN CUANTO AL OFICIO NO. 69333 DEL 28-11-2019**

¹³ Folio 321 y 321 vuelto del expediente No. 052-2010-00231-00

¹⁴ Folio 322 y 322 vuelto del expediente No. 052-2010-00231-00

¹⁵ Folio 323 y 323 vuelto del expediente No. 052-2010-00231-00

EL CUAL ORDENA LA CANCELACION DEL EMBARGO INSCRITO EN LA ANOTACION NO. 5 DEL FMI 156-110014 DEBE SER RADICADO EN TURNO ANTERIOR A LA ADJUDICACION AL REMATE, ES DECIR 1ERO EN UN TURNO DEBE RADICAR EL OFICIO QUE ORDENA LA CANCELACION DEL EMBARGO, Y POSTERIORMENTE EN OTRO TURNO LA PROVIDENCIA QUE ORDENA EL REMATE. 2-NO ES CLARO LO PRETENDIDO CON LA COPIA DEL ANEXO DEL FL 348 Y DE LA ESCRITURA 3225 DEL 26-03-2007, PUESTO QUE PARA LA ACLARACION DE LA FALTA DE DETERMINACION DE LOS LINDEROS DEL BIEN INMUEBLE EN LA PROVIDENCIA JUDICIAL, DEBE SER SUBASANADA MEDIANTE ACLARACION REALIZADA POR LA MISMA AUTORIDAD JUDICIAL QUE APROBO LA DILIGENCIA DE REMATE, AUTO EL CUAL DEBE SER RADICADO CON LOS PAGOS DE LEY EN TURNO POSTERIOR A LA PROVIDENCIA QUE ORDENA EL REMATE (SENTENCIA DE TUTELA 13-06-1996 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BOGOTA, SALA PENAL. ARTS 285 286 DEL CGP, ART 14 LEY 1579 DE 2012) (...)".

Apertura del Procedimiento Único de Ordenamiento Social de Propiedad Rural de la Agencia Nacional de Tierras, FMI 156-110014.

27° La **Agencia Nacional de Tierras** a través de la subdirección de Seguridad Jurídica solicitó el registro de la **Resolución No. 27396 del 27 de noviembre de 2020** para la apertura del Procedimiento Único de Ordenamiento Social de Propiedad Rural.

28° Mediante nota devolutiva del 1 de marzo de 2021, la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá** resolvió la solicitud de registro en los siguientes términos: **"A LA PRESENTE PROVIDENCIA LE FALTA CONSTANCIA DE EJECUTORIA (ART, 302 Y 305 DEL CGP Y ART. 87 Y SIGUIENTES DEL CPACA) TODA VEZ QUE LA CONTSANCIA DE EJECUTORIA ADJUNTA NO PERTENECE A LA RESOLUCIÓN No. 27396 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2020 OBJETO DE REGISTRO."**

29° La **Agencia Nacional de Tierras** interpuso recurso de reposición contra la nota devolutiva ante la ORIP de Facatativá y, en subsidio apelación, ante la Superintendencia de Notariado y Registro.

30° El señor Registrador de Instrumentos Públicos de Facatativá **engavetó por más de un año los recursos formulados, sin dar resolución, en primera medida al recurso de reposición de la Agencia Nacional de Tierras contra la nota devolutiva**, es decir, mantuvo por más de un año bloqueado el FMI sin justificación legal alguna, más que la mora injustificada para desatar el recurso ordinario presentado en sede administrativa contra la mentada nota devolutiva.

**Primera Acción de Tutela 28 de junio de 2022
Expediente 2022-0163-00 Juzgado Primero Administrativo del Circuito de
Facatativá**

31° Mediante acción de tutela presentada por el **suscrito accionante** solicité al Juzgado Administrativo del Circuito de Facatativá que amparara mi derecho fundamental **de petición y debido proceso** y ordenara respuesta de fondo y congruente a la petición de registro radicada bajo el No. 2021-1215.

32° El **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Facatativá** amparó mis derechos fundamentales de petición y debido proceso, y ordenó al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Facatativá que dentro de la 48 siguientes a la notificación de la decisión emitiera respuesta a la petición del 14 de julio de 2021.

**Expedición de un nuevo Oficio con la corrección de la nota devolutiva
elaborados por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá**

33° La **Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá**, mediante **Oficio No. O-0621-2193** de 30 de junio de 2021 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, expidió nuevo oficio con linderos del inmueble y ordenando la cancelación del registro de embargo sobre el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **156-110014**.

34° La **Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá**, mediante **Oficio No. O-0621-2194** de 30 de junio de 2021 dirigido a la Notaria 76 del Círculo de Bogotá, expidió nuevo oficio con linderos del inmueble y ordenando la cancelación del registro de embargo sobre el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **156-110014**.

Nota devolutiva Oficio No. 0621-2193 del 30-06-2021 del Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá – Radicación 2021-6884, FMI 156-110014.

35° Mediante nota devolutiva del 26 de julio de 2022, la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá** resolvió la solicitud de registro en los siguientes términos: **“AL PARECER EL PRESENTE DOCUMENTO CONTIENE DOS ACTOS SUJETOS A REGISTRO. EL PRIMERO ADJUDICACION EN REMATE Y EL SEGUNDO LA CANCELACION DE UNA MEDIDA CAUTELAR. LO PRIMERO QUE DEBE HACER ES RADICAR UN SOLO OFICIO QUE CONTENGA LA CANCELACION DEL EMBARGO PAGANDO EL VALOR CORRESPONDIENTE AL DERECHO DE REGISTRO. CON TURNO INMEDIATAMENTE POSTERIOR DEBE RADICAR LA DILIGENCIA DE REMATE JUNTO CON EL AUTO QUE APRUEBA EL MISMO PAGANDO IMPUESTO Y DERECHO DE REGISTRO. ART. 16 LEY 1579 DE 2012. ES IMPORTANTE INDICARLE QUE EL JUZGADO SE DEBE PRONUNCIAR RESPECTO DE LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO UNICO DE ORDENAMIENTO SOCIAL DE LA PROPIEDAD RURAL INSCRITO POR LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS EN LA ANOTACION # 10 DEL FMI 156- 110014 (...)**”

Nota devolutiva Auto SN del 12 de agosto de 2020 del Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá – Radicación 2021-7499, FMI 156-110014.

36° Mediante nota devolutiva del 27 de julio de 2022, la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá** resolvió la solicitud de registro en los siguientes términos: **“SE REITERA LAS CAUSALES PREVISTAS EN LA NOTA DEVOLUTIVA DEL TURNO 2021-1215. ADICIONAL A ELLA ES IMPORTANTE INDICARLE QUE EL JUZGADO SE DEBE PRONUNCIAR RESPECTO DE LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO UNICO DE ORDENAMIENTO SOCIAL DE LA PROPIEDAD RURAL INSCRITO POR LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS EN LA ANOTACION # 10 DEL FMI 156-110014 (...)**”.

Segunda Acción de Tutela 21 de julio de 2022
Expediente 2022-0149-00 Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Facatativá

37° Mediante acción de tutela presentada por el **suscrito accionante** solicité el amparo de mis derechos fundamentales **debido proceso, seguridad jurídica y acceso de administración de justicia** para que se ordenara a la ORIP de Facatativá a resolver los recursos formulados por la Agencia Nacional de Tierras en torno a la petición de registro de la **Resolución No. 27396 del 27 de noviembre de 2020** de la Agencia Nacional de Tierras.

38° Mediante informe entregado por la Agencia Nacional de Tierras al Juez Segundo Promiscuo de Familia el 26 de julio de 2022, la entidad señaló que **se conminó al órgano judicial (Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá) para que informara el estado actual del proceso, sin embargo, señala que, hasta la fecha, no se cuenta con soportes probatorios, que indiquen que el proceso judicial haya finalizado o se encuentre en archivo** (sic).

Bogotá D.C., 2022-07-26 14:16

20221030938421
Al responder cite este Nro.
20221030938421

Señores
JUZGADO 02 PROMISCUO FAMILIA CIRCUITO FACATATIVA
j02prffac@cendoj.ramajudicial.gov.co
Facatativá-Cundinamarca

ASUNTO: ACCION DE TUTELA LUIS ANTONIO SAENZ

Radicado ANT:	20221030825372
Proceso:	Acción de Tutela No. 2022-00149
Accionante:	Luis Antonio Saenz
Accionado:	Agencia Nacional de Tierras

ANAMARIA RODRIGUEZ RUIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.24042434 y T.P. No. 194868 del C. S. de la J., en mi condición de abogada de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, según contrato 1553 de 2021 conforme al poder otorgado por el Jefe de la Oficina Jurídica; me dirijo a su Despacho a fin de presentar contestación a la acción Constitucional de la referencia, conforme al informe técnico brindado por la Subdirección de Administración de Tierras de la Nación ANT.

I. ANTECEDENTES

1-Luis Antonio Sáenz, presentó acción de tutela por la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso, seguridad jurídica y acceso a la administración de justicia, acción de tutela interpuesta contra Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Facatativá, Superintendencia De Notariado Y Registro - Subdirección De Apoyo Jurídico Registral, Agencia Nacional De Tierras Y Ministerio De Agricultura Y Desarrollo Rural.

2.- El Honorable despacho mediante oficio notificado el 22 de julio de 2022, informó e hizo traslado del auto por el cual se admitió la acción de tutela y ordenó a la ANT, que en el término de dos días diera respuesta y rindiera un informe en relación con los hechos materia de la acción.

3- En ese orden, me permito informarle a su señoría lo siguiente, de acuerdo a la información suministrada por la Subdirección de seguridad jurídica de la ANT:

"(...)En atención al asunto de la referencia, se indica que mediante Resolución 27396 del 27 de noviembre de 2020 "Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 20172"

Que se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá el registro de la Resolución No. 27396 del 27 de noviembre de 2020; más sin embargo la mencionada providencia fue devuelta sin registrar, según nota devolutiva del 01 de marzo de 2021; es así, como La Agencia Nacional de Tierras en fecha 3 de marzo de 2021, procedió a presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación ante la oficina de Instrumentos públicos de Facatativá, los cuales a la fecha se encuentran en instancia de decisión.

Ahora bien, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-110014 se identificó una medida cautelar especificada como EMBARGO EJECUTIVO ACCIÓN REAL, mediante el oficio No. 1755 de fecha 26 de julio de 2010, emitida por el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá, en favor de Ofelia Herrera Montaña y en contra de Nohora Deisy Valdiri Duarte, registrada en la anotación No. 5, especificado con código registral No. 429, con estado activo y en curso de conformidad con el folio de matrícula inmobiliaria; es importante indicar que, se **conminó al órgano judicial para que informara el estado actual del proceso, sin embargo, hasta la fecha, no se cuenta con soportes probatorios, que indiquen que el proceso judicial haya finalizado o se encuentre archivado.**

De acuerdo con lo anterior, esta Subdirección **mediante Resolución 20223100190686 del 26 de julio de 2022, dio cierre al trámite administrativo para los asuntos de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, y ordenará la presentación de la demanda ante el juez competente, a fin de que se configure la acumulación procesal tal como lo consigna el artículo 56 del Decreto Ley 902 de 2017.(...)**

II-CONSIDERACIONES

Así las cosas, es necesario indicar su señoría que la Agencia Nacional de Tierras, ha adelantado todas las actuaciones necesarias y tendientes con el fin de atender en debida forma el caso que nos ocupa, así como se pudo sustentar en el párrafo anterior, por otra parte, cabe señalar que revisado el sistema documental esta entidad no tiene petición alguna pendiente.

Al respecto es preciso hacer las siguientes consideraciones:

Requisitos de generales de procedibilidad de la acción de tutela

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando

39° Con el mentado informe de la Agencia Nacional de Tierras del 26 de julio de 2022, la entidad del orden nacional allegó copia de la **Resolución No. 20223100190686 del 26 de julio de 2017** “Por la cual se cierra la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 del 2017” emanada del Subdirector de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, la cual resolvió lo siguiente:

El cual puede observarse en el consecutivo No 8 del Expediente de tutela No. 2022-0149-00 adjunto en el enlace web indicado en el acápite de pruebas.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CERRAR la actuación administrativa que se adelanta con ocasión del trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, regulado por el Decreto Ley 902 de 2017, en favor de los señores **MARÍA NUBIA MENJURA COCA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.375.866 de Buenavista y **HÉCTOR DARIO VILLAMIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.096.173 de Chiquinquirá, con código SIG número **256620200010041**, en relación con el predio denominado rural denominado “**NUEVO AMANECER**”, con un área aproximada de 0 Has + 3557 m² ubicado en el municipio San Juan de Rioseco, departamento de Cundinamarca, que hace parte de uno de mayor extensión denominado LOTE “**VILLA NOHORA**”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **156-110014**, de la ORIP de Facatativá y número predial No. 256620002000000010371000000000

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER la presentación de la demanda ante el juez competente, con el fin de dar inicio a la fase judicial del procedimiento único contenido en el Decreto Ley 902 de 2017, respecto a la solicitud presentada por los señores **MARÍA NUBIA MENJURA COCA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.375.866 de Buenavista y **HÉCTOR DARIO VILLAMIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.096.173 de Chiquinquirá, con código SIG número **256620200010041**, en relación con el predio denominado rural denominado “**NUEVO AMANECER**”, con un área aproximada de 0 Has + 3557 m² ubicado en el municipio San Juan de Rioseco, departamento de Cundinamarca, que hace parte de uno de mayor extensión denominado LOTE “**VILLA NOHORA**”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **156-110014**, de la ORIP de Facatativá y número predial No. 256620002000000010371000000000.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a los terceros interesados en los términos de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

ARTÍCULO CUARTO: CANCELAR la inscripción de la apertura del Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad, ordenada mediante Resolución No. 27396 del 27 de noviembre de 2020, una vez se proceda con el registro por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

El citado acto administrativo en extenso reza lo siguiente:



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT
RESOLUCIÓN No. 20223100190686 DEL 2022-07-26

"Por la cual se cierra la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 del 2017"

EL SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD JURÍDICA

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por el Decreto Ley 2363 del 7 de diciembre 2015, el Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017, el artículo 111 de la Resolución 740 de 13 de junio 2017 y la Resolución 20211000017646 de 15 de febrero de 2021.

CONSIDERANDO

1. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Que el artículo 3 del Decreto 2363 del 2015, estableció que: *"La Agencia Nacional de Tierras, como máxima autoridad de las tierras, tendrá por objeto ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual deberá gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación".*

Que el numeral 22 del artículo 4 del Decreto 2363 de 2015, dispuso que es función de la Agencia Nacional de Tierras: *"Gestionar y financiar de forma progresiva la formalización de tierras de naturaleza privada a los trabajadores agrarios y pobladores rurales de escasos recursos en los términos señalados en el artículo 103 de la Ley 1753 de 2015".*

Que el Artículo 35 del Decreto Ley 2363 de 2015 determinó que: *"La Agencia Nacional de Tierras asumirá, a partir del primero (1o) de enero de 2016, la ejecución del Programa de Formalización de la Propiedad Rural (Resolución 0452 de 2012, modificada por la 181 de 2013), actualmente a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual se adelantarán las operaciones presupuestales y contractuales necesarias (...)"*

Que el Decreto Ley 902 de 2017, en su artículo 36 le otorgó la facultad a la Agencia Nacional de Tierras de declarar mediante acto administrativo motivado, previo cumplimiento de los requisitos legales, la titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición en favor de quienes ejerzan posesión sobre inmuebles rurales de naturaleza privada, siempre y cuando en el marco del Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad no se presente oposición de quien alegue tener un derecho real sobre el predio correspondiente, o quien demuestre sumariamente tener derecho de otra naturaleza sobre el predio reclamado.

Que el artículo 111 de la Resolución 740 de 2017, asignó la función de emitir los actos administrativos de titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición, conforme lo dispuesto en los artículos 36 y 37 del Decreto Ley 902 de 2017, a la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Dirección de Gestión Jurídica

RESOLUCIÓN No. 20223100190686 del 2022-07-26 Hoja N°2

"Por la cual se cierra la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 del 2017"

de Tierras.

2. INGRESO AL REGISTRO DE SUJETOS DE ORDENAMIENTO –RESO- PARA EFECTOS DE FORMALIZACIÓN

El artículo 11 del Decreto Ley 902 del 2017 creó el Registro de Sujetos de Ordenamiento (RESO), "como una herramienta administrada por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, que consigna públicamente a todos los sujetos del presente Decreto Ley. El RESO constituirá un instrumento de planeación y de ejecución gradual de la política pública, bajo el principio de reserva de lo posible, a fin de que el acceso y la formalización de tierras se adelanten de manera progresiva".

En ese sentido, el literal a y b del numeral 3 artículo 41 de la Resolución 740 del 2017 señala que "a. Como regla general, dentro los procedimientos de formalización de predio privados, o de titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición, en favor de personas naturales se realizarán únicamente las actividades de valoración e incorporación. b. Se exceptúan de lo anterior los casos remitidos por el Programa de Formalización de la Propiedad Rural a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en consideración a que dentro de tales procedimientos ya se realizó la evaluación de condiciones personales del solicitante. En tales casos la ANT, realizará automáticamente la incorporación dentro del módulo de formalización. (...)".

Que la presente solicitud de formalización corresponde a un caso remitido por el Programa de Formalización de la Propiedad Rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y por ello, se incorporará automáticamente al solicitante en el Módulo RESO de Formalización.

3. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 27396 del 27 de noviembre de 2020, se dispuso dar inicio al trámite administrativo para los asuntos de titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición estipulado en el Decreto Ley 902 del 2017 y la Resolución 740 de 2017, presentado por los señores **MARÍA NUBIA MENJURA COCA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.375.866 de Buenavista y **HÉCTOR DARIO VILLAMIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.096.173 de Chiquinquirá, con código SIG número **256620200010041**, en relación con el predio denominado rural denominado "NUEVO AMANECER", con un área aproximada de 0 Has + 3557 m² ubicado en el municipio San Juan de Rioseco, departamento de Cundinamarca, que hace parte de uno de mayor extensión denominado LOTE "VILLA NOHORA", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **156-110014**, de la ORIP de Facatativá y número predial No. 256620002000000010371000000000.

Que la Resolución No. 27396 del 27 de noviembre de 2020, de Inicio de Procedimiento Único fue comunicado al Ministerio Público.

Que se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá el registro de la Resolución No. 27396 del 27 de noviembre de 2020; más sin embargo la mencionada providencia fue devuelta sin registrar, según nota devolutiva del 01 de marzo de 2021; es así, como La Agencia Nacional de Tierras en fecha 3 de marzo de 2021 procedió a presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación ante la oficina de Instrumentos públicos de Facatativá, los cuales a la fecha se encuentran en instancia de decisión.

RESOLUCIÓN No. 20223100190686 del 2022-07-26 Hoja N°3

"Por la cual se cierra la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 del 2017"

Que la Resolución No. 27396 del 27 de noviembre de 2020, fue notificada a los solicitantes, según lo dispuesto en el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017 y artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como a los interesados según consta en el expediente respectivo.

Que la Resolución No. 27396 del 27 de noviembre de 2020, fue publicitada en la emisora local, conforme el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

En desarrollo del ejercicio de notificación señalado y en vista a que ningún tercero interesado compareció para surtir el mencionado trámite, se fijó el aviso de notificación en la página Web y en un lugar de acceso al público de la Agencia Nacional de Tierras.

Que el auto de inicio de procedimiento único fue comunicado al titular del derecho real.

Que se ordenó al municipio de San Juan de Rioseco Cundinamarca, la publicación de la parte resolutive de la Resolución No. 27396 del 27 de noviembre de 2020, tal como obra en el expediente respectivo.

Que la Resolución 740 de 2017 ", estableció en su artículo 92, modificado por la Resolución 7622 de 2019, respecto del procedimiento de formalización privada en zonas no focalizadas, que si hasta antes de la expedición del acto administrativo que ponga fin al procedimiento, de conformidad con el artículo 80 de la Resolución 740 de 2017, "(...) *no comparece ningún tercero indeterminado a hacer valer sus derechos, no comparece el propietario registrado y se establece con total certeza que la formalización no presenta oposición ni posible vulneración de derechos, se podrá prescindir el periodo probatorio, siempre que las pruebas recaudadas sean suficientes para poder proceder a emitir la correspondiente decisión de cierre de la fase administrativa del procedimiento único, sin necesidad de que previamente sea emitido el informe técnico jurídico definitivo.*"

3. ANÁLISIS DEL CASO.

Al efectuar la verificación del expediente y de conformidad con lo señalado en el Documento Preliminar de Análisis Predial – DPAP, se evidenció lo siguiente:

4.1. El artículo 48 de la Ley 160 de 1994 indica que la propiedad privada se acredita de dos formas, la primera de ellas con un título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, y la segunda, mediante títulos, debidamente inscritos, otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.

Para el caso particular se evidencia que el predio objeto del procedimiento se encuentra vinculado al folio de matrícula inmobiliaria No. 156-110014, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá – Cundinamarca, el cual fue abierto el día 08 de mayo de 2007.

Del análisis del citado folio se logra establecer que el folio de matrícula objeto de estudio, registra en su primera anotación de fecha 24 de abril de 2007, una compraventa a través de la escritura pública No. 3225 del 26 de marzo de 2007 de la señora Nohora Deisy Valdiri Duarte en favor del señor Carlos Andrés Díaz

RESOLUCIÓN No. 20223100190686 del 2022-07-26 Hoja N°5

"Por la cual se cierra la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 del 2017"

Que de acuerdo con lo anteriormente señalado y las pruebas obrantes en el proceso, se concluye que los señores **MARÍA NUBIA MENJURA COCA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.375.866** de Buenavista y **HÉCTOR DARIO VILLAMIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **4.096.173** de Chiquinquirá, han ejercido posesión sobre el predio denominado "**NUEVO AMANECER**" por un período superior de diez (10) años, con un área solicitada de 0 Has + 3557 m² según información que obra en el repositorio documental del expediente y el Documento Preliminar de Análisis Predial – DPAP

Que el predio denominado "**NUEVO AMANECER**" se identifica con los linderos técnicos consignados en el Documento Preliminar de Análisis Predial – DPAP, los cuales se transcriben a continuación:

LINDEROS TÉCNICOS DEFINITIVOS DEL ÁREA A FORMALIZAR

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS PREDIO A FORMALIZAR:

Predio denominado **NUEVO AMANECER**, con un área de **0 ha + 3557 m²** a continuación:

LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA: Se toma como punto de partida el número 01 de coordenadas E=940387,10m y N=1031138,78m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre RAMÓN SÁCHICA y el predio en mención.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto de partida número 01 de coordenadas E=940387,10m y N=1031138,78m, sigue en dirección Noreste en línea recta hasta encontrar el punto número 02 de coordenadas E=940392,82m y N=1031143,41m, siendo colindante con RAMÓN SÁCHICA en una distancia de 7,4 metros.

ESTE: Del punto número 02 de coordenadas E=940392,82m y N=1031143,41m, sigue en dirección Sureste en línea recta hasta encontrar el punto número 03 de coordenadas E=940432,65m y N=1031056,18m, siendo colindante con SUSANA DUARTE en una distancia de 95,9 metros.

Del punto número 03 sigue en dirección Suroeste en línea recta hasta encontrar el punto número 04 de coordenadas E=940425,85m y N=1031020,30m, siendo colindante con NOHORA VALDIRI en una distancia de 36,5 metros.

SUR: Del punto número 04 de coordenadas E=940425,85m y N=1031020,30m, sigue en dirección Suroeste en línea recta hasta encontrar el punto número 05 de coordenadas E=940403,97m y N=1031019,74m, siendo colindante con NOHORA VALDIRI en una distancia de 21,9 metros.

OESTE: Del punto número 05 de coordenadas E=940403,97m y N=1031019,74m, sigue en dirección Noroeste en línea recta hasta encontrar el punto número 01 de coordenadas E=940387,10m y N=1031138,78m, siendo colindante con RAMON SÁCHICA en una distancia de 123,6 metros, punto donde cierra.

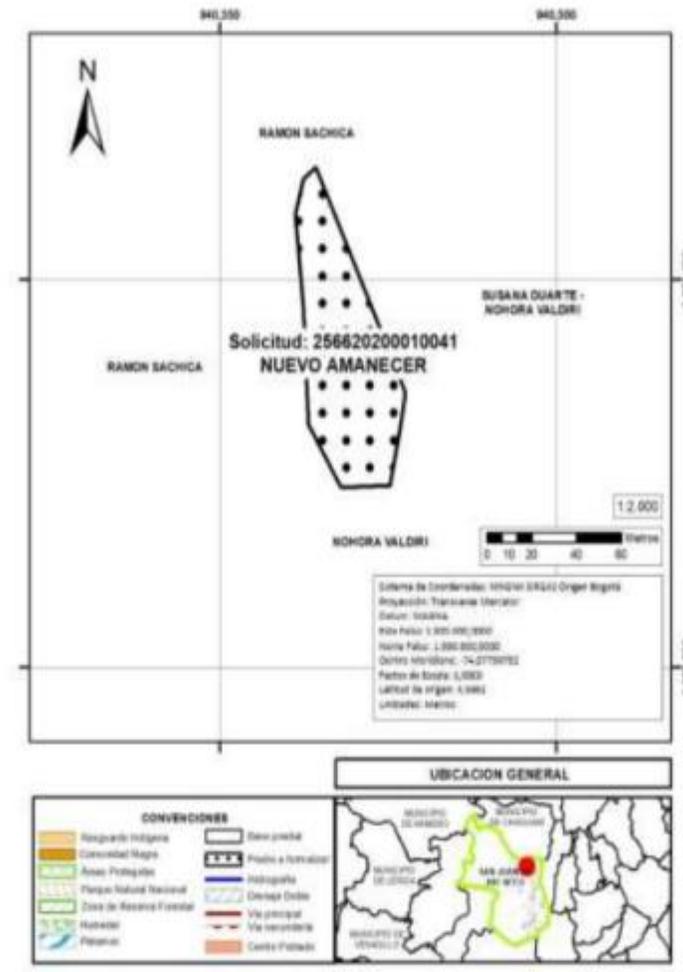
RESOLUCIÓN No. 20223100190686 del 2022-07-26 Hoja N°6

"Por la cual se cierra la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 del 2017"

Los datos presentes en la descripción técnica de linderos, están referidos al datum oficial de Colombia MAGNASIRGAS empleando el Origen Bogotá.

Las demás especificaciones se encuentran en el plano con el código **256620200010041** del Ministerio de Agricultura.

UBICACIÓN DEL PREDIO A FORMALIZAR



Que el acervo probatorio recaudado dentro de la solicitud con código SIG número **256620200010041**, se compone de los documentos aportados por los solicitantes, las diligencias de tipo documental y/o testimonial recaudadas, las cuales se relacionaron en la resolución No. 27396 del 27 de noviembre de 2020, cuyo fin fue dilucidar la calidad de propiedad privada del bien objeto de estudio y la relación jurídica de posesión ejercida sobre el mismo, por parte de los solicitantes.

RESOLUCIÓN No. 20223100190686 del 2022-07-26 Hoja N°7

"Por la cual se cierra la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 del 2017"

Que una vez surtidas las etapas y actuaciones correspondientes del procedimiento único de ordenamiento social de la propiedad, donde se incorporaron y valoraron elementos probatorios conducentes, pertinentes y útiles, que acreditaron que el predio solicitado en formalización, es de naturaleza privada y que los solicitantes señores **MARÍA NUBIA MENJURA COCA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.375.866 de Buenavista y **HÉCTOR DARIO VILLAMIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.096.173 de Chiquinquirá, demostraron el ejercicio de la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida durante el lapso necesario para adquirir por prescripción extraordinaria de dominio, esto es, diez (10) años, ejerciendo actos con ánimo de señores y dueños, sin haberse presentado oposición alguna dentro de las oportunidades establecidas, la Subdirección de Seguridad Jurídica procederá al cierre de la fase administrativa para los asuntos de formalización privada.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras emitirá la decisión de cierre del Procedimiento Único establecido en el Decreto 902 del 2017 profiriendo la decisión definitiva, en cuanto a la formalización de la propiedad privada y administración de derechos, según lo establecido en el artículo 74 del Decreto 902 del 2017.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CERRAR la actuación administrativa que se adelanta con ocasión del trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, regulado por el Decreto Ley 902 de 2017, en favor de los señores **MARÍA NUBIA MENJURA COCA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.375.866 de Buenavista y **HÉCTOR DARIO VILLAMIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.096.173 de Chiquinquirá, con código SIG número **256620200010041**, en relación con el predio denominado rural denominado "**NUEVO AMANECER**", con un área aproximada de 0 Has + 3557 m² ubicado en el municipio San Juan de Rioseco, departamento de Cundinamarca, que hace parte de uno de mayor extensión denominado LOTE "VILLA NOHORA", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **156-110014**, de la ORIP de Facatativá y número predial No. 256620002000000010371000000000

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER la presentación de la demanda ante el juez competente, con el fin de dar inicio a la fase judicial del procedimiento único contenido en el Decreto Ley 902 de 2017, respecto a la solicitud presentada por los señores **MARÍA NUBIA MENJURA COCA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.375.866 de Buenavista y **HÉCTOR DARIO VILLAMIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.096.173 de Chiquinquirá, con código SIG número **256620200010041**, en relación con el predio denominado rural denominado "**NUEVO AMANECER**", con un área aproximada de 0 Has + 3557 m² ubicado en el municipio San Juan de Rioseco, departamento de Cundinamarca, que hace parte de uno de mayor extensión denominado LOTE "VILLA NOHORA", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **156-110014**, de la ORIP de Facatativá y número predial No. 256620002000000010371000000000.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a los terceros interesados en los términos de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

ARTÍCULO CUARTO: CANCELAR la inscripción de la apertura del Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad, ordenada mediante Resolución No. 27396 del 27 de noviembre de 2020, una vez se proceda con el registro por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

"Por la cual se cierra la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 del 2017"

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Seguridad Jurídica y en subsidio apelación ante la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras de la ANT, que pueden ser promovidos dentro de los diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 19, numeral 7° del Decreto Ley 2363 de 2015.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en la ciudad de Bogotá, el 2022-07-26



LEONARDO ANTONIO CASTAÑEDA CELIS
Subdirector de Seguridad Jurídica
Agencia Nacional de Tierras

Proyectó: Deisy Gutiérrez
Revisó y aprobó: Laura Quiroga

40° Por su parte el señor **Registrador de instrumentos públicos de Facatativá** mediante informe del 26 de julio de 2022 dirigido la Juzgado Segundo Promiscuo de Familia allegó copia de la Resolución No. 134 de 25 de julio de 2022 con la cual dispuso **revocar la nota devolutiva del 1 de marzo de 2021** con la cual se inadmitió el registro del documento radicado con el turno 2020-20350.

El citado acto administrativo señala en extenso lo siguiente:



RESOLUCION No. 134 DEL 25 JULIO 2022

POR LA CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN - EXPEDIENTE 156-ND-2021-026-

EL REGISTRADOR SECCIONAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA -

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 1579 de 2012, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2723 de 2014 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante escrito radicado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, departamento de Cundinamarca, en adelante ORIP, bajo el consecutivo número 1562021ER00554 del día 03 de marzo de 2021, el señor **LEONARDO ANTONIO CASTAÑEDA CELIS**, actuando como **SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD JURÍDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Nota Devolutiva que negó el registro del documento radicado con el turno 2020-10350. (Fls. 1 al 3)

El impugnante radica con el recurso la Resolución No. 27396 del 27 de noviembre de 2020, proferida por el despacho a su cargo. (Fls. 4 al 13)

Verificado el sistema registral, se logró establecer que el día 28 de diciembre de 2020, ingresó para cumplir el proceso de registro, previsto en los artículos 13 y s.s., de la Ley 1579 de 2012, por la cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y se dictan otras disposiciones, la Resolución No. 27396 del 27 de noviembre de 2020, proferida por el **SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD JURÍDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, contentiva del acto jurídico registral de apertura del procedimiento único de ordenamiento social de la propiedad rural, vinculado al folio de matrícula Inmobiliaria 156-110014, asignándole el turno de radicación 2020-10350. (Fls. 14 al 25)

El documento fue inadmitido con Nota Devolutiva impresa el 01 de marzo de 2021, por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

"A LA PRESENTE PROVIDENCIA LE FALTA LA CONSTANCIA DE EJECUTORIA (ART. 302 Y 305 DEL CGP Y ART. 87 Y SIGUIENTES DEL CPACA) TODA VEZ QUE LA CONSTANCIA DE EJECUTORIA ADJUNTA NO PERTENECE A LA RESOLUCION NO. 27396 DEL 27 DE NOVIMEBRE DE 2020 OBJETO DE REGISTRO-"(Sic) (Fl. 26)

El citado acto administrativo, es decir la Nota Devolutiva, fue comunicada, a la autoridad que ordenó el registro con oficio ORIPFAC1562021EE00720 del 11 de marzo de 2021. (Fl. 27)

RESOLUCION No. 134 DEL 25 JULIO 2022

POR LA CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN - EXPEDIENTE 156-ND-2021-026-

II. PRUEBAS

Se tendrá como elementos materiales de prueba, para desatar el presente recurso, los siguientes documentos:

II.I. Impresión del documento radicado 2020-10350, según los archivos digitales de ésta ORIP. (Fls. 14 al 25)

II.II. Impresión de la Nota Devolutiva del documento radicado 2020-10350, junto con su respectiva constancia de comunicación según oficio ORIPFAC2021EE00720. (Fls. 26 y 27)

II.III. Impresión simple del folio de matrícula inmobiliaria 156-110014 de fecha 05 de noviembre de 2021 a las 10:47:49 a.m. (Fls. 28 y 29)

III. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El impugnante argumenta su inconformismo, así:

"(...) *Revisadas las evidencias de envío, respetuosamente debemos anexamos (sic) los siguientes pantallazos que indican que se envió dicha constancia de ejecutoria y que en efecto sí corresponde al acto administrativo 27396 del 27 de noviembre de 2020...*

En todo caso, anexamos nuevamente el acto administrativo con su respectiva constancia de ejecutoria, para que se lleve a cabo el registro de este acto de apertura (...)" (Sic) (Fls. 1 y 2)

IV. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA DE REGISTRO

IV.I. De los requisitos y procedencia de los recursos contra los actos administrativos.

La Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 77 estipula los requisitos *sine qua non* para la presentación de los recursos, y ordena que:

"Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.



RESOLUCION No. 134 DEL 25 JULIO 2022

POR LA CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN - EXPEDIENTE 156-ND-2021-026-

2. Sustentarse con *expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

3. Solicitar y *aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

El artículo 76 de la citada normatividad ordena que los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, *o dentro de los diez (10) días siguientes a ella,* o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Pese lo anterior, ordena el artículo 18 de la citada Ley 1579 de 2012, que en los eventos al efectuarse la calificación de un documento proveniente de autoridad judicial o *administrativa con funciones judiciales* se encuentre que no se ajusta a derecho de acuerdo a la normatividad vigente, *se suspenderá el trámite de registro y se informará al funcionario respectivo para que resuelva si acepta lo expresado por la oficina o se ratifica en su decisión.* La suspensión del trámite se hará mediante acto administrativo motivado y por el término de treinta (30) días, a partir de la fecha de remisión de la comunicación, vencidos los cuales y *sin haber tenido respuesta,* se procederá a negar la inscripción con las justificaciones legales pertinentes. En el evento de recibir ratificación, se procederá a su registro dejando en la anotación la constancia pertinente.

En el asunto del documento radicado con el turno 2020-10350, la facultad jurídica de la Agencia Nacional de Tierras se encuentra en el Decreto Ley 902 de 2017, por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras.

Es así que, la decisión adoptada por la autoridad administrativa tiene efectos judiciales, por lo que en caso de inadmisión registral por la omisión o error en la constancia de ejecutoria y por lo tanto en la firmeza del acto administrativo, debió aplicarse el artículo 18 previamente descrito.

RESOLUCION No. 134 DEL 25 JULIO 2022

POR LA CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN - EXPEDIENTE 156-ND-2021-026-

Si el objetivo del artículo 18 de la Ley 1579 de 2012, es evitar error en el registro e inscribir en caso de recibir ratificación de la autoridad judicial o administrativa competente, lo cierto es que, con la interposición del recurso y la insistencia en la inscripción por parte de la Agencia Nacional de Tierras y estableciendo con claridad que el acto administrativo está en firme, no queda otro camino que revocar la Nota Devolutiva impugnada y proceder con la respectiva inscripción.

De otra parte, verificado el folio de matrícula inmobiliaria 156-110014, se encuentran inscriptos en las anotaciones 6 y 7, los documentos radicados con los turnos 2021-1216 y 2021-1217, que afectarían el orden cronológico de las anotaciones, por cuanto el turno a inscribir, como se indicó, en el encabezado de esta decisión, es el 2020-10350 del 28 de diciembre de 2020.

Por lo anterior, a fin de no generar error en el registro, se deberá tener en cuenta el orden cronológico de las anotaciones dependiendo su fecha de radicación y dejando la respectiva salvedad en la anotación.

En consideración que con la citada matrícula inmobiliaria se encuentran pendientes del trámite de registro los documentos radicados con los turnos 2021-6884, 2021-7499, 2021-8103 y 2022-989, una vez desatado el recurso se procederá a cumplir el proceso de registro, con inscripción o inadmisión, según sea el caso, de cada uno de los documentos radicados.

Esta decisión se comunicará al señor **LUIS EDUARDO SAENZ GORDILLO**, al correo electrónico ledusaenz@gmail.com en su calidad de interesado. (Ver Fls. 30 al 35)

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1. – Revocar la Nota Devolutiva impresa el día 01 de marzo de 2021, con la cual se inadmitió el registro del documento radicado con el turno 2020-10350, acorde con la parte motiva de esta providencia.

Artículo 2.– Restituir el turno de radicación 2020-10350 de fecha 28 de diciembre de 2020, para que surta el proceso de registro con la respectiva inscripción. Déjese constancia de la restitución en el sistema registral.

Artículo 3. – Esta decisión se entenderá notificada en los términos del artículo 24 de la Ley 1579 de 2012, en armonía con lo previsto en el artículo 70 de la Ley 1437 de 2011.



RESOLUCION No. 134 DEL 25 JULIO 2022

POR LA CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN - EXPEDIENTE 156-ND-2021-026-

Artículo 4. – Una vez hecha la inscripción deberá tenerse en cuenta el orden cronológico de las anotaciones de acuerdo con la fecha de radicación. Déjese la salvedad correspondiente.

Artículo 5. – **Contra la presente providencia no procede ningún recurso.**

Artículo 6.- Comuníquese esta decisión al señor **LUIS EDUARDO SAENZ GORDILLO**, al correo electrónico **ledusaenz@gmail.com** Déjese constancia de la comunicación en el expediente.

Artículo 7. - Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Facatativá, a los **25 JULIO 2022**

SANTIAGO LEMA CORTES

Registrador Seccional Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá

Transcriptor Jose A Romero Q
Coordinador Grupo de Gestión Jurídica Registral

41° El **Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Facatativá** mediante sentencia de 3 de agosto de 2022 declaró LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO advirtiendo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá para que no vuelva a incurrir en las conductas que dieron origen a la acción de tutela radicada bajo el No. 2022-149-00.

En tal sentido resolvió:

Con base en lo antes expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá, administrando justicia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FACATATIVÁ, para que no vuelva a incurrir en las conductas que dieron origen a esta acción de tutela.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo de tutela por el medio más expedito al accionante y accionado, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: COMUNICAR a las partes que esta sentencia puede ser impugnada, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

19

*Acción de Tutela N° 2022-149
Accionante: Luis Eduardo Sáenz Gordillo
Accionado: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá y
Superintendencia de Notariado y Registro.*

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada, de conformidad con lo indicado en el inciso final del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en los términos allí indicados, una vez surtidas las notificaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesías Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **971b70bd59de06284abc5c81f2c7d5ee16b6634522588eccac733b6150ef7**

Documento generado en 03/08/2022 08:01:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expedición de un nuevo Oficio con la corrección de la nota devolutiva elaborados por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá

42° La **Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá**, mediante **Oficio No. OOECM-0922-4286** de 14 de septiembre de 2022 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, expidió nuevo oficio con linderos del inmueble y ordenando la cancelación del registro de embargo sobre el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **156-110014**.

Nota devolutiva Auto SN del 14 de septiembre de 2022 del Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá – Radicación 2023-1948, FMI 156-110014.

43° Mediante nota devolutiva del 7 de marzo de 2023, la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá** resolvió la solicitud de registro en los siguientes términos: **“EL DOCUMENTO QUE SE PRETENDE ACLARAR NO HA SIDO REGISTRADO (ART. 29 DE LA LEY 1579 DE 2012).**

FALTA PAGO DEL IMPUESTO DE REGISTRO (LEY 223 DE 1995, DECRETO 650 DE 1996 Y ARTS. 2.2.2.1Y2222 DEL DECRETO 1625 DE 2016).

-RESPETADO SE/OR USUARIO: LOS LINDEROS CITADOS NO CORRESPONDEN, ESTA CITANDO LOS LINDEROS DEL FOLIO DE MAYOR EXTENSION 156-1100141, PERO ES DE TENER EN CUENTA QUE DE ACUERDO A LA ANOTACION NO. 10 MEDIANTE RESOLUCION NO. 5976 DEL 04-05-2021 DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS SE INSCRIBIO DECLARACION DE TITULACION DE LA POSESION Y SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICION DE MANERA PARCIAL, RAZON POR LA CUAL SE DEBE CITAR EL AREA Y LINDEROS RESTO. (ART. 8. PARAGRAFO 1 DEL ART. 16, ART. 29 Y ART. 49 DE LA LEY 1579 DE 2012, RESOLUCION CONJUNTA NUMERO SNR 1732-IGAC 221 DE FEBRERO 21 DE 2018, RESOLUCION CONJUNTA NUMERO SNR 5204-IGAC 479 DE ABRIL 23 DE 2019 Y DECRETO 148 DE 2020, RES. CON 1101 IGAC 11344 SNR DE 2020)- EL PAGO DEL IMPUESTO DE REGISTRO EN CUANTO LOS RECIBOS ANEXOS NO OORRESPONDEN AL DOCUMENTO OBJETO DE REGISTRO. DEN AL DOCUMENTO OBJETO DE REGISTRO (...)”

Nota devolutiva Auto SN del 23 de mayo de 2019 del Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá – Radicación 2023-1983, FMI 156-110014.

44° Mediante nota devolutiva del 7 de marzo de 2023, la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá** resolvió la solicitud de registro en los siguientes términos: **“SE REITERA EL CONTENIDO DE LA CAUSAL QUE ORIGINO LA NEGATIVA DEL REGISTRO DE ESTE DOCUMENTO CONSIGNADA EN LA DEVOLUCION ANTERIOR, COMO QUIERA QUE CONTRA LA DEVOLUCION ANTERIOR NO SE INTERPUSIERON LOS RECURSOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO ARTICULO 60 DEL ESTATUTO DE REGISTRO Y PREVISTO EN EL ARTICULO 74 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE ENTIENDE QUE LA DEVOLUCION POR ESA MISMA CAUSAL HA QUEDADO EN FIRME, Y POR LO TANTO, CONTRA ESA DECISION NO PROCEDE RECURSO ALGUNO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. LOS TERMINO PARA SOLICITAR DEVOLUCION DE DINEROS RECAUDADOS POR CONCEPTO DE IMPUESTO Y DERECHO DE REGISTRO CORREN A PARTIR DE LA NOTIFICACION DE LA PRIMERA DEVOLUCION.**

-RESPETADO SE/OR USUARIO: EL AREA Y LOS LINDEROS CITADOS NO CORRESPONDEN. ESTA CITANDO EL AREA Y LINDEROS DEL FOLIO DE MAYOR EXTENSION, PERO ES DE TENER EN CUENTA QUE DE ACUERDO A LA ANOTACION NO. 10 MEDIANTE RES, NRO. 5976 DEL 04-05-2021 DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS SE INSCRIBIO DECLARACION DE TITULACION DE LA POSESION Y SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICION DE MANERA PARCIAL, RAZON POR LA CUAL SE DEBE CITAR EL AREA Y LINDEROS RESTO. (ART. 8, PARAGRAFO 1 DEL ART. 16. ART. 29 Y ART. 49 DE LA LEY 1579 DE 2012, RESOLUCION CONJUNTA NUMERO SNR 1732-IGAC 221 DE FEBRERO 21 DE 2018, RESOLUCION CONJUNTA NUMERO SNR 5204-IGAC 479 DE ABRIL 23 DE 2019 Y DECRETO 148 DE 2020, RES. CON 1101 IGAC 11344 SNR DE 2020) REGISTRO.

Nota devolutiva Auto SN del 25 de noviembre de 2022 del Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá – Radicación 2023-1982, FMI 156-110014.

45° Mediante nota devolutiva del 7 de marzo de 2023, la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá** resolvió la solicitud de registro en los siguientes términos: **“1-NO SE CANCELA EL EMBARGO QUE RECAE SOBRE EL BIEN INMUEBLE HASTA TANTO SE SUBSANE LA CAUSAL QUE ORIGINO LA DEVOLUCION DE LOS DOCUMENTOS QUE APROBARON LA DILIGENCIA DE REMATE. (SENTENCIA DEL 13-06-1996 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA) (...)”**.

III. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Acudo a la acción de tutela como mecanismo subsidiario de defensa en el presente caso, en consideración a que soy un adulto mayor, pertenezco al grupo de población de la tercera edad en Colombia ya que cuento con 64 años de edad.

He adelantado todos los trámites administrativos a lo largo de estos tres (3) años en procura de la efectividad de mis derechos fundamentales, sin éxito alguno, esto debido a diferentes trabas legales que impiden el goce efectivo de mis derechos fundamentales reclamados a través de la presente acción constitucional; sin embargo, la mora que pueda acarrear un trámite jurisdiccional, puede ir más allá de mi expectativa de vida, pues, según lo establecido por el DANE la expectativa de vida se disminuye sustancialmente a partir de la edad que actualmente poseo.

Así mismo, cumplo con el requisito de inmediatez, por cuanto los hechos objeto de tutela se han venido prolongando durante los últimos tres años, siendo el último hecho configurador de la violación de derechos fundamentales el ocurrido el 7 de marzo de 2023.

**IV. IRREGULARIDADES EN EL REGISTRO DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO
DE ORDENAMIENTO SOCIAL DE LA PROPIEDAD RURAL,
REGISTRADO EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 156-
110014**

1° El **PROCEDIMIENTO ÚNICO DE ORDENAMIENTO SOCIAL DE LA PROPIEDAD RURAL**, registrado en las **anotaciones 8, 9 y 10** del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **156-110014** de la ORIP de Facatativá es violatorio del debido proceso (derecho de contradicción y defensa) por la falta de notificación e indebida notificación de los Juzgados **Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá y Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá del trámite adelantado por la ANT**; por no existir falsa tradición sobre el predio por encontrarse **EMBARGADO Y SECUESTRADO** desde el año 2010 por el Juzgado de conocimiento, y por **NO EXISTIR POSESIÓN SOBRE UN INMUEBLE EN MANOS DE UN AUXILIAR DE LA JUSTICIA**.

2° El registro de las anotaciones 9 y 10 del del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 156-110014 de la ORIP de Facatativá, “declaración de titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición – Decreto 902 de 201 es violatorio del debido proceso (derecho de contradicción y defensa) por la falta de notificación e indebida notificación de los Juzgados **Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá y Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá del trámite adelantado por la ANT**; por no existir falsa tradición sobre el predio por encontrarse **EMBARGADO Y SECUESTRADO** desde el año 2010 por el Juzgado de conocimiento, y por **NO EXISTIR POSESIÓN SOBRE UN INMUEBLE EN MANOS DE UN AUXILIAR DE LA JUSTICIA**.

3° El registro de la anotación #10 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **156-110014** de la ORIP de Facatativá, “*declaración de titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición – Decreto 902 de 2017*”, es violatoria por el desconocimiento de la expedición de un acto administrativo posterior, esto es, la **Resolución No.20223100190686 del 26 de julio de 2017** “*Por la cual se cierra la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 del 2017*”

emanada del Subdirector de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras por medio de la se dispuso cerrar la actuación administrativa del trámite de titulación de la posesión y falsa tradición SIN DECLARAR LA TITULACIÓN del inmueble adjudicado en remate.

4° El registro de la anotación #10 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **156-110014** de la ORIP de Facatativá, *“declaración de titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición – Decreto 902 de 2017”*, es violatoria por no estar dirigida la Resolución 5976 del 4 de mayo de 2022 al inmueble objeto de remate y por no contener ninguna declaración de titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición sobre dicho inmueble.

A continuación, se adjuntan imágenes del Folio de Matrícula inmobiliaria que soporta lo señalado a lo largo del presente escrito de tutela.

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FACATATIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230131740871257164

Nro Matricula: 156-110014

Pagina 3 TURNO: 2023-5399

Impreso el 31 de Enero de 2023 a las 07:48:26 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CITAR CORRECTAMENTE EL NUMERO DE CEDULA DE CIUDADANIA DE LA SE/ORA NOHORA DEISY VALDIRI DUARTE-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: HERRERA MONTA/O OFELIA

CC# 21234933

A: VALDIRI DUARTE NOHORA DEISY

CC# 20903968

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 28-12-2020 Radicación: 2020-10350

Doc: RESOLUCION 27396 del 27-11-2020 MINISTERIO DE AGRICULTURA de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: APERTURA DEL PROCEDIMIENTO UNICO ORDENAMIENTO SOCIAL DEL PROPIEDAD RURAL: 0965 APERTURA DEL
PROCEDIMIENTO UNICO ORDENAMIENTO SOCIAL DEL PROPIEDAD RURAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SUBDIRECCION DE SEGURIDAD JURIDICA - AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -

A: MENJURA COCA MARIA NUBIA

CC# 23375866

A: VILLAMIL HECTOR DARIO

CC# 4096173

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 01-02-2022 Radicación: 2022-989

Doc: RESOLUCION 5976 del 04-05-2021 AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 8

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA APERTURA DEL
PROCEDIMIENTO UNICO DE ORDENAMIENTO SOCIAL DE LA PROPIEDAD RURAL.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SUBDIRECCION DE SEGURIDAD JURIDICA.- AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.-

A: MENJURA COCA MARIA NUBIA

CC# 23375866

A: VILLAMIL HECTOR DARIO

CC# 4096173

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 01-02-2022 Radicación: 2022-989

Doc: RESOLUCION 5976 del 04-05-2021 AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 01012 DECLARACION DE TITULACION DE LA POSESION Y SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICION-
DECRETO 902 DE 2017

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

A: MENJURA COCA MARIA NUBIA

CC# 23375866

A: VILLAMIL HECTOR DARIO

CC# 4096173

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *10*

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

Impreso el 31 de Enero de 2023 a las 07:48:26 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

10 -> 153591NUEVO AMANECER

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 8

Nro corrección: 1

Radicación:

Fecha: 26-07-2022

TENGASE EN CUENTA EL ORDEN CRONOLOGICO DE ACUERDO CON LA FECHA DE RADICACION. RES. 134 DEL 25-07-2022 ORIP FACATATIVA

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2023-5399

FECHA: 31-01-2023

EXPEDIDO EN: BOGOTA



El Registrador: SANTIAGO LEMA CORTES

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

IV. PRUEBAS DOCUMENTALES

Ruego al señor juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas documentales:

- 1° Copia de cédula de ciudadanía Luis Eduardo Sáenz.
- 2° Copia Histórico Proceso Ejecutivo Hipotecario 2010-00231-00 tomado de la plataforma judicial Siglo XXI.
- 3° Constancia de ejecutoria de providencias de adjudicación en remate.
- 4° Oficio dirigido al Juzgado Séptimo para que se pronuncie frente a las notas devolutivas de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

5° Copias digitales de los folios 274 a 323 del expediente del Proceso Ejecutivo No. 052-2010-00231-00 adelantado por los Juzgados Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá y Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

6° Copia digital del Certificado de Tradición y libertad del Folio de Matrícula Inmobiliaria 156-110014 impreso el 31 de enero de 2023.

7° Copia de la Resolución 20223100190686 del 2022-07-26 de la Agencia Nacional de Tierras.

8° Copias digitales de las notas devolutivas de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

9° Copias digitales de los Oficios de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá expedidos en cumplimiento a las órdenes dadas por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá mediante auto de 23 de mayo de 2019¹⁶ dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario No. 11001-40-03-052-2010-00231-00.

10° Copia de la sentencia de Tutela proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Facatativá en el Expediente 2022-0163-00.

Enlace web trámite de tutela en primera instancia:

[2022-0163 LUIS EDUARDO SAENZ GORDILLO](#)

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/jadminfac_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/TEMAS%20SECRETARIA/INVENTARIO%202022/CONSTITUCIONALES/ACCIONES%20DE%20TUTELA/ACTIVOS/ACCIONES%20TUTELA%202022/2022-0163%20LUIS%20EDUARDO%20SAENZ%20GORDILLO?csf=1&web=1&e=sVF84m

Incidente de Desacato:

[2022-0163 LUIS EDUARDO SAENZ GORDILLO](#)

¹⁶ Folio 291 y 291 vuelto del expediente No. 052-2010-00231-00

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/jadminfac_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/TEMAS%20SECRETARIA/INVENTARIO%202022/CONSTITUCIONALES/INCIDENTES%20DE%20DESACATO/2022-0163%20LUIS%20EDUARDO%20SAENZ%20GORDILLO?csf=1&web=1&e=g7Er8h

11° Copia de la sentencia de Tutela proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Facatativá en el Expediente 2022-0149-00

Enlace web trámite de tutela en primera instancia:

1 Instancia

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j02prffac_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/01%20-%20PROCESOS%20CIVILES/05%20-%20TUTELAS/03%20-%20Grado%20Consulta/2022-149%20-%20AT1%20Revision/1%20Instancia?csf=1&web=1&e=WGe5dT

V. COMPETENCIA

El Decreto 333 de 2021 “Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 Y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”, respecto de la competencia para conocer en primera instancia de las acciones de tutela, señala:

“ARTÍCULO 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la

violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

5. **Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.**

(...)” (Negritas fuera del texto)

Por su parte, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 consagra lo relacionado con la competencia en acciones de tutela:

“ARTICULO 37. PRIMERA INSTANCIA. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.

(...)”

VI. JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad del juramento que no he interpuesto ante otra instancia de tipo judicial, acción de tutela por las mismas causas y donde se consideren los mismos hechos y sujetos por lo tanto no me encuentro incurso en la actuación temeraria de que trata el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

La situación fáctica y jurídica de la presente acción de tutela no ha sido presentada en otro juzgado.

VII. NOTIFICACIONES

1° **LUIS EDUARDO SAENZ GORDILLO** a través del correo electrónico: ledusaenz@gmail.com

2° **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ** a través del correo electrónico: j07ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

3° **JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** a través del correo electrónico: cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

4° **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** a través del correo electrónico: notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co

5° **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FACATATIVÁ** a través del correo electrónico: ofiregisfacatativa@supernotariado.gov.co

6° **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** a través del correo electrónico: juridica.ant@ant.gov.co

7° **GERMÁN CÁRDENAS CALVO** en calidad de secuestre del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **156-110014** en la siguiente dirección: [Carrera 12 No. 7B – 35 Facatativá¹⁷ \(Cundinamarca\)](#)

Cordialmente,

LUIS EDUARDO SAENZ GORDILLO
C.C. 19.387.146 DE BOGOT

¹⁷ Dirección visible a folio 323 del expediente - Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 11001-40-03-052-2010-00231-00.